



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

REGISTRO POSTAL

Responsable

PP-TAM-009 09 21

PUBLICACION PERIODICA

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXV

Cd. Victoria, Tam., Miércoles 24 de Mayo del 2000

Anexo al P.O No. 46

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADOS RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. 2

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS. 7

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA GENERAL

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADO; RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para el ejercicio, dentro del ámbito territorial del Municipio, de cualquier actividad de comercio sobre ruedas, que se realice a través de mercados temporales, de puestos fijos y Semi-Fijo por personas físicas u organizadas grupalmente, así como del comercio ambulante que opere en la vía pública; parques, plazas, jardines y paseos públicos del Municipio.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) Comercio de mercados rodantes o similares: como la actividad temporal de un grupo de personas físicas que vendan o permuten productos básicos, no básicos, alimentos o cualesquier otro artículo de consumo no prohibido por la ley.
- b) Comercio de puestos fijos: como aquel que se encuentra enclavado en la vía pública, de manera que no se pueda mover de lugar.
- c) Comercio de puestos Semi-Fijos: como aquel que a pesar de sus dimensiones pueda moverse, con auxilio de cualquier medio de locomoción, o que se encuentre integrado a un vehículo que cuente con un medio de locomoción, sea cual fuere el mismo.
- d) Vendedor ambulante: a la persona física que transita por calles, banquetas, plazas o cualquier otro lugar público transportando u ofreciendo su mercancía para comerciar con quien le solicite el producto que expende.

ARTICULO 3.- Se considera como vía pública toda calle, banqueta o camino de cualquier tipo abierto al libre tránsito de persona o vehículos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 4.- Para dedicarse al comercio en mercados rodantes, puestos fijos y Semi-Fijos o al comercio ambulante, deber obtenerse previamente el permiso municipal correspondiente el cual será expedido por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 5.- Por ningún motivo o circunstancias podrá instalarse ni funcionar mercados rodantes o similares más de dos días a la semana, ni podrán instalarse antes de las siete o después de la veinte horas, salvo las excepciones como puestos fijos y Semi-Fijos que determine la propia autoridad municipal, con base en el estudio de factibilidad a que se refiere el

capítulo tercero de este Reglamento observándose, en todo caso las disposiciones del mismo.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES:

ARTICULO 6.- Son autoridades competentes para la aplicación de este Reglamento;

- I. El R. Ayuntamiento
- II. El Presidente Municipal; y
- III. El Tesorero Municipal.

ARTICULO 7.- Son atribuciones del Tesorero Municipal, en materia de mercados rodantes o similares, puestos fijos y Semi-Fijos y del comercio ambulante, las siguientes:

I. Resolver, en un plazo no mayor de treinta días, las solicitudes de permiso para la instalación y funcionamiento de mercados rodantes o puestos fijos y Semi-Fijos y, dentro de los quince días siguientes, las correspondientes al ejercicio del comercio ambulante a que se refiere el presente Reglamento;

II. Resolver los procedimientos de cancelación y suspensión de permisos, así como de reubicación de mercados o puestos fijos y Semi-Fijos, conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento;

III. Resolver las solicitudes de permiso en relación a:

Cambio de horario; y

Cambio de ubicación;

IV. Resolver en el ámbito de su competencia, los conflictos que se susciten entre los comerciantes que ejerzan las actividades reguladas por este ordenamiento;

V. Ordenar y mandar retirar cualquier puesto o mueble e inmueble que sea utilizado para el ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento, cuando por su ubicación obstruya vías públicas o deteriore el ornato público; que por su presentación, falta de higiene y naturaleza peligrosa, representen un peligro para la salud o la seguridad e integridad física de los transeúntes, o que cause perjuicios directos al comercio establecido;

VI. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento; y

VII. Las demás que le corresponda conforme a las disposiciones legales aplicables o las que el Cabildo del Ayuntamiento determine.

CAPITULO III

DE LOS PERMISOS:.

SECCION PRIMERA DE LOS MERCADOS RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS.

ARTICULO 8.- En la tramitación de los permisos que sean solicitados, se otorgará preferencia a aquellas personas que presenten mejor programa de trabajo, en el que se determinará el abaratamiento de productos, la limpieza de los mismos y el aseguramiento y cuidado de

la imagen urbana, programa que deberá estar sustentado por un estudio socio económico.

ARTICULO 9.- Para obtener el permiso municipal correspondiente, las personas interesadas en él, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Entregar solicitud por escrito debidamente firmada por el o los solicitantes misma en la que señalarán su nombre, edad y domicilio o, en su caso, el lugar para oír y recibir notificaciones en el Municipio; esta solicitud deberá ser acompañada por la fotografía del o los solicitantes;

II. Presentar una copia de un comprobante de domicilio;

III. Señalar el giro o actividad comercial específica y, acompañar, en su caso, el programa de actividades propuestas;

IV. Señalar las medidas que se comprometan a adoptar para garantizar la higiene y seguridad tanto del mercado o del puesto, como del espacio que individualmente ocupen; y

V. Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes.

VI. En caso de manejar alimentos presentar copia de la tarjeta de salud y licencia sanitaria.

ARTICULO 10.- La autorización de la ubicación de los mercados rodantes y puestos fijos y Semi-Fijos, estará sujeta a un estudio técnico.

I. Que será realizado por la autoridad municipal correspondiente considerando, para tal efecto, los siguientes factores:

II. Que no se afecte el interés público, se preste un beneficio a la comunidad y se preserve la vialidad y circulación de las vías públicas.

III. Que la ubicación no ponga en peligro la seguridad de las personas ni de sus bienes;

IV. En caso de mercados rodantes o similares, que en el día para en el que soliciten el funcionamiento no existan otros grupos de oferentes a una distancia menor de mil quinientos metros a la redonda; y

V. Que se determine el área máxima de ocupación.

A solicitud de dos o más grupos de oferentes, la autoridad municipal podrá autorizar, cuando lo estime procedente, permisos de índole mixta, para que dichos grupos ejerzan su actividad en una misma ubicación.

ARTICULO 11.- Los permisos que se otorguen para ejercer actividad de mercados rodantes o similares y de puestos fijos o Semi-Fijos, tendrán vigencia de tres meses y podrán renovarse por iguales periodos debiendo expresar:

I. El nombre y el domicilio del oferente, así como el giro de la actividad comercial que desarrolla;

II. En su caso, el nombre del grupo, asociación o unión de comerciantes a la que pertenezca, así como el número de integrantes que pertenezcan a la misma;

III. El día y el horario a los que deberán sujetarse;

IV. La ubicación y el área máxima de ocupación; y

V. Las condiciones a que se sujetarán las actividades de los oferentes, a fin de garantizar la higiene y seguridad del mercado rodante o similar o del puesto fijo o semi-fijo y su área de ocupación.

Con el propósito de determinar si existe o no la conveniencia de otorgar los permisos a que se refiere el presente capítulo, podrán autorizarse por una sola vez los permisos provisionales a los oferentes o grupo de oferentes que así lo soliciten. Dichos permisos no podrán autorizar más de 30 días naturales de funcionamiento.

ARTICULO 12.- La autoridad municipal podrá, en atención al interés público y previo el cumplimiento del procedimiento que para tal efecto establece este Reglamento, cancelar los permisos otorgados. También podrá en su caso, cambiar la ubicación y el área autorizada a los oferentes.

ARTICULO 13.- No se autorizan permisos para quienes se pretendan instalar dentro de zonas que no hayan sido previamente determinadas por la autoridad municipal, así como bulevares, arterias principales, clínicas, fábricas, edificios públicos, escuelas, iglesias, jardines y, en general, en todas aquellas áreas o zonas que determine el R. Ayuntamiento.

ARTICULO 14.- Cuando se instalen dos o más grupos de comerciantes ejerciendo su actividad dentro de un área que contravenga lo establecido en la Fracción III del Artículo 10 del presente Reglamento, la autoridad municipal ordenará y procederá a su inmediato retiro.

ARTICULO 15.- Cuando la autoridad municipal estime que procede, en los términos del presente Reglamento, la cancelación de un permiso o la reubicación de mercados rodantes o similares y puestos fijos o Semi-Fijos, notificará a los interesados dicha resolución a fin de que, dentro de cinco días siguientes a la notificación, oiga y reciba los argumentos que aquellos le presenten y dicte, dentro de un plazo que no podrá exceder los 30 días, la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada.

SECCION SEGUNDA DEL COMERCIO AMBULANTE.

ARTICULO 16.- La autoridad municipal determinará el número máximo, así como el giro comercial de los vendedores ambulantes que se autoricen en el Municipio. El ejercicio de esta actividad estará sujeta a las áreas que la propia autoridad determine, salvaguardando aquellos lugares que afecten el interés público, la vialidad y la imagen urbana, así como la seguridad e integridad de los habitantes.

ARTICULO 17.- La obtención del permiso por parte de los interesados quedará sujeta al debido cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud por escrito que deberá contener los datos de identificación del oferente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio; dicha solicitud deberá acompañarse con la solicitud del interesado:

II. Contar con la tarjeta de salud y licencia sanitaria vigente, en el supuesto de manejo de alimentos;

III. Si el solicitante es menor de edad, pero mayor de 16 años, deberá presentar la autorización de quien ejerza la patria potestad o la tutela, para ejercer la actividad regulada por este ordenamiento;

IV. Presentar comprobante de domicilio del solicitante;

V. Presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes; y

VI. Los demás que la propia autoridad municipal determine; a fin de garantizar la seguridad, tranquilidad e interés de la comunidad.

ARTICULO 18.- Solo podrá obtenerse un permiso por persona. A quien indebidamente obtenga más de uno, le serán cancelados todos administrativamente en forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que hubiere lugar.

El trámite será personalísimo y, en consecuencia, no se expedirá permiso alguno si no se presenta el interesado, quien deberá firmar de recibido y enterado de las normas que contiene el presente Reglamento.

ARTICULO 19.- Los permisos que se expidan tendrán el carácter de temporales por lo que su duración no podrá exceder de tres meses, pero podrán prorrogarse por términos iguales, siempre que se cumplan las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 20.- Tendrán derecho preferencial en el otorgamiento de permisos, las personas residentes del Municipio, las de escasos recursos económicos, las de edad avanzada, los discapacitados y los menores de 16 años que sean sustento de su familia, siempre y cuando cumplan con lo establecido en la Fracción III del Artículo 17 de este Reglamento.

ARTICULO 21.- El comerciante ambulante que solicite el otorgamiento del permiso correspondiente, deberá proporcionar los siguientes datos:

I. Actividad que pretende desarrollar.

II. Tipo de mercancía con la que va a comercializar; y

III. Lugar o lugares en donde pretenda realizar su actividad comercial.

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES:

ARTICULO 22.- Los grupos y las personas que se dediquen a las actividades que el presente ordenamiento regula, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. En forma colectiva:

a) Portar el permiso original durante el ejercicio de la actividad comercial que desarrolle la agrupación;

b) Sujetarse al día y hora establecidos en el permiso;

c) Situar sus instalaciones y mobiliario dentro del área asignada en el permiso;

d) Mantener perfectamente aseado el lugar en donde se ejerza su actividad;

e) Contar con los recipientes necesarios para la colocación y recolección de la basura y retirarlos al final de la jornada:

f) En su caso, colocar una bascula de comprobación, previamente autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que esté a disposición del público consumidor a efecto de verificar su peso exacto de los productos expendidos.;

g) Contar con el número de sanitarios portátiles que se requieran en la ubicación de los comercios a que se refiere la Fracción I de éste Artículo;

h) Guardar la debida consideración y respeto a los consumidores, así como a los demás comerciantes que se ubiquen en el área;

i) Abstenerse de utilizar altoparlantes o cualesquiera otro aparato que moleste al público consumidor o demás comerciantes;

j) Al término de sus labores, retirar los enseres de los locales o instalaciones con los que realicen sus actividades, después de lo cual estas no deberán permanecer en la vía pública, salvo los casos que autorice la autoridad competente;

k) Observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;

l) No presentarse a ejercer su actividad comercial bajo influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;

m) Tener a la vista de los consumidores, así como mostrar a los inspectores, cuando lo requieran, en los casos en que se expendan alimentos, la tarjeta de salud vigente y la licencia sanitaria;

n) Observar las disposiciones previstas en la ley Estatal de Salud y su Reglamento y demás aplicables;

o) Observar las medidas de seguridad establecidas, cuando usen gas embotellado o material peligroso en la elaboración de alimentos;

p) Las demás que se señalen en el presente Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

II. En forma individual:

a) Atender personalmente el establecimiento del giro correspondiente;

b) Mantener a la vista el permiso vigente, y portar el gafete con fotografía que expida la autoridad municipal;

c) Guardar la debida consideración y respeto a los consumidores y demás comerciantes;

d) Mantener permanentemente una estricta higiene personal;

e) Cuidar y mantener perfectamente aseada el área individual en que ejerza su actividad comercial;

f) Retirar al término de sus labores, el mobiliario y demás enseres de los locales o instalaciones en que se realicen sus actividades, después de lo cual no deberán

permanecer en la vía pública, salvo los casos que autorice la autoridad competente;

g) Abstenerse de usar altoparlantes o cualesquiera otro sonido estridente que moleste al público consumidor o a los demás comerciantes;

h) No presentarse a ejercer su actividad bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;

i) Mantener a la vista de los consumidores y, en su caso, mostrar a los inspectores correspondientes, la tarjeta de salud y licencia sanitaria vigente cuando se expendan alimentos;

j) Observar las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Salud, su Reglamento y demás aplicables.

k) Observar las medidas de seguridad que correspondan, cuando usen gas embotellado o material peligroso en la elaboración de alimentos;

l) En caso del comercio ambulante, no invadir las áreas restringidas por la autoridad municipal; y

m) Las demás que señale el presente Reglamento, así como otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 23.- Queda estrictamente prohibido vender y expender bebidas con contenido alcohólico, así como sustancias o materiales tóxicos, enervantes y material pornográfico o cualquier otro producto ilegal.

Asimismo, se prohíbe a los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento la matanza de animales; únicamente se permitirá comercializar carnes en canal de semovientes, aves y sus derivados, sujetándose en todo caso a las normas sanitarias vigentes y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 24.- Los oferentes deberán contar con rótulos que serán colocados en lugares visibles al público, en donde se especificará el precio de cada producto.

ARTICULO 25.- Las mercancías deberán exhibirse en mesas, mamparas o vitrinas dentro del módulo, quedando estrictamente hacerlo en el piso o en los pasillos.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES:

ARTICULO 26.- Las sanciones por las infracciones al presente Reglamento se aplicará a los oferentes o a las agrupaciones, según corresponda, tomando en consideración;

I. La gravedad de la infracción;

II. Las condiciones personales del infractor;

III. La reincidencia; y

IV. Las demás circunstancias que a juicio de la autoridad procedan.

CAPITULO 27.- Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, según la gravedad, con una o varias de las siguientes medidas;

I. Amonestación;

II. Apercibimiento por escrito;

III. Suspensión temporal del permiso, la cual podrá ser de uno a ocho días de comercio efectivo;

IV. Multa de 50 hasta 100 veces el salario mínimo general vigente en la región; y

V. Cancelación definitiva del permiso.

ARTICULO 28.- Los comerciantes que realicen las actividades reguladas por este ordenamiento sin contar con el permiso correspondiente o, en su caso, sin mantenerlo a la vista o portarlo, según sea el caso, serán retirados de inmediato del lugar en que se encuentren, junto con las instalaciones, vehículos, o medios con los cuales ejerzan sus actividades, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTICULO 29.- Cuando uno o varios oferentes sean retirados del lugar en que se encuentren por violar las disposiciones de este Reglamento, las mercancías que en el hubieran se depositarán en un lugar que señale la autoridad municipal, teniendo el propietario un plazo de 5 días hábiles para recogerlas, previo el pago del costo de almacenamiento y de la sanción pecuniaria que, en su caso, corresponda. Si transcurrido dicho plazo no fueren recogidas dichas mercancías, serán rematadas en subasta pública conforme a la legislación aplicable, con la finalidad de garantizar el interés fiscal del Municipio.

ARTICULO 30.- Las mercancías perecederas recogidas y depositadas serán tasadas por la Tesorería Municipal de acuerdo al valor que impere en el mercado, procediéndose de inmediato a subastarse por conducto de dicha dependencia; el importe que se genere será aplicado por la propia Tesorería Municipal para el pago de gastos y, en su caso, de créditos pendientes del o los infractores.

Cuando así procediere el remanente será devuelto a los interesados y se observará en el término previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 31.- Será causa de retiro de puestos, rótulos, instalaciones y mercancías el no cumplir con lo dispuesto en las Fracciones I, incisos B, C, D y M; y II, incisos B, C, F, I y L del Artículo 23 del presente Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

ARTICULO 32.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la sanción que corresponda. Para los efectos del presente Reglamento se tendrá por reincidentes a quienes cometan dos infracciones de la misma naturaleza a las disposiciones del presente Reglamento, dentro de un período de un mes contando a partir de la comisión de la primera infracción.

ARTICULO 33.- Constituyen causas de cancelación definitiva de los permisos, las siguientes:

I. No trabajar en el lugar, área o zona asignada por más de quince días sin causa justificada;

II. Permitir el uso del permiso a un tercero;

III. Contar con dos o más permisos que autoricen el ejercicio de las actividades a que se refiere este Reglamento;

IV. No cumplir con las disposiciones sanitarias aplicables; y

V. Haber sido sancionado por reincidencia tres veces durante un período no mayor de tres meses.

CAPITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES:

ARTICULO 34.- Para la imposición y aplicación de las sanciones que correspondan, la autoridad municipal competente se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Fundará y motivará su resolución, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Notificará por escrito la resolución que emita al o los interesados para que estos presenten, dentro de los cinco días siguientes a dicha notificación, las pruebas que estimen necesarias.

III. Abrirá un período de ofrecimiento y admisión de pruebas, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

IV. Una vez concluido el término a que se refiere la fracción anterior y efectuado el desahogo y la valorización de las pruebas ofrecidas y recibidas, se dictará por el Presidente Municipal la resolución que corresponda en un plazo no mayor de treinta días; dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada; y

V. La resolución se notificará a los interesados dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

ARTICULO 35.- En caso de que el o los presuntos infractores no se presentaren a rendir las pruebas en el término establecido en el Artículo 35 de este Reglamento, la autoridad municipal competente procederá a dictar en rebeldía la resolución que corresponda.

ARTICULO 36.- De confirmarse la resolución, la autoridad municipal que la emitió hará del conocimiento del o los interesados su derecho a interponer el recurso de revocación, en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 37.- La autoridad municipal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo la del auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones que determine.

ARTICULO 38.- La autoridad municipal dictará inmediatamente las medidas y sanciones administrativas que correspondan, en aquellas situaciones en que se ponga en peligro la seguridad o integridad del propio comerciante, de terceras personas, así como de los bienes con que comercializan o cuya propiedad corresponda a terceros.

Los infractores podrán inconformarse de las sanciones o resoluciones dictadas por la autoridad municipal, con los términos previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO VII

DEL RECURSO DE REVOCACION:

ARTICULO 39.- El recurso de revocación tiene por objeto que el Presidente Municipal revoque o modifique los actos administrativos que se reclaman, si ello procediese conforme a derecho.

ARTICULO 40.- El recurso de revocación deberá presentarse por escrito ante el Presidente Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión del acto que se reclama.

ARTICULO 41.- En el escrito con el que se promueve el recurso deberá expresarse el nombre y domicilio de quien promueve, la resolución impugnada y la autoridad que la haya dictado, así como los agravios que considere se le causan. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas que se estimen necesarias y formularse los alegatos, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTICULO 42.- El Presidente Municipal dictará la resolución que correspondan en un plazo no mayor de treinta días hábiles; dicha resolución estará debidamente fundada y motivada y deberá notificarse al interesado personalmente conforme a las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

ARTICULO 43.- Contra la resolución dictada con motivo del recurso de revocación procede, en los términos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, el recurso de revisión ante el Ayuntamiento.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se concede un plazo improrrogable de treinta días hábiles contado a partir del siguiente día de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los comerciantes a que se refiere el mismo se registren ante la autoridad municipal correspondiente y funcionen conforme al giro que corresponden.

TERCERO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese y Difúndase para su debido conocimiento y observancia.

El suscrito Licenciado JUAN FERNANDO MIRANDA MACIAS, Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional 1999-2001 de la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

C E R T I F I C A : Que en el libro de Actas que obra en la Secretaría y en el que se contienen las Actas de Sesión celebradas por el Cabildo 1999-2001, existe un Acta en la que se contiene el siguiente Acuerdo.

ACTA NUMERO CUARENTA Y SEIS.- En la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, siendo las (9:00) nueve horas del día (19) diecinueve del mes de Enero del año (2000) dos mil, fecha y hora señalados con anterioridad para que tenga verificativo la presente Junta de Cabildo, que se celebra en los términos del Artículo 43 del Código Municipal, siendo presidida por el C. Presidente Municipal C.P. HORACIO EMIGDIO GARZA GARZA.

INFORME DE COMISIONES: Acto seguido toma la palabra el C. Regidor Ernesto Ferrara Theriot, para exponer ante el H. Cabildo el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADOS RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE

NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, refiriendo que este documento ha sido debidamente analizado por diversos organismos que han determinado que es procedente la disposición del H. Cabildo.- Acto continuo en uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento somete a consideración del H. Cabildo la aprobación del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LOS MERCADOS RODANTES O SIMILARES, PUESTOS FIJOS Y SEMI-FIJOS Y DEL COMERCIO AMBULANTE EN EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, documento que es aprobado por unanimidad.

ES COPIA FIEL Y EXACTA, tomada de su original que obra en el libro de actas de que se hace mérito al principio de esta CERTIFICACION, y se expide para los usos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

El Secretario del R. Ayuntamiento.. LIC. JUAN FERNANDO MIRANDA MACIAS.- Rúbrica

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas y tienen por objeto establecer la normatividad en materia de anuncios.

ARTICULO 2.- Se sujetarán a las disposiciones del presente ordenamiento la fijación y colocación de anuncios visibles desde la vía pública; la emisión, instalación y/o colocación de anuncios en lugares públicos, el uso de los demás medios de publicidad que se especifican en este Reglamento y las obras de instalación, conservación, modificación, ampliación, reparación o retiro de anuncios.

ARTICULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

Autoridad Municipal: La Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.

Manual: El de Normas Técnicas para la Comunicación Visual.

Permiso: Documento oficial por el cual se autoriza para la instalación, uso, ampliación, modificación y/o reparación de anuncios en los términos del presente Reglamento, pudiendo ser temporal o permanente.

Reglamento: El presente Reglamento.

ARTICULO 4.- La aplicación, vigilancia, la atribución de la autoridad para imponer las normas y la ejecución de sanciones derivadas de este Reglamento y del Manual recaerá en la autoridad municipal.

ARTICULO 5.- La publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a lo dispuesto en la correspondiente normatividad Federal y/o Estatal.

ARTICULO 6.- El texto de los anuncios deberá redactarse preferentemente en idioma español, con

sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose además el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de producto comerciales que estén debidamente registrados ante las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por los correspondiente ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias.

Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse y darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español en casos que se requiera, al que se le dará cuando menos el mismo valor tipográfico y prosódico.

ARTICULO 7.- Los anuncios objeto del presente Reglamento deberán ser elaborados de conformidad con las siguientes normas:

I. Se sujetarán a las reglas de pronunciación establecidas evitando la alteración de los fonemas que intervengan en su construcción gramatical.

II. Se respetará el uso de los signos auxiliares, tales como diéresis y acentos, así como el uso de las letras en redacción a los anuncios.

III. No deberá alterarse el orden correcto de la construcción gramatical de cada frase, así como la combinación de las palabras de las mismas, ya que los cambios podrían alterar el sentido original.

IV. Se evitará el uso innecesario de vocablos extranjeros, dándose en todo momento preferencia a los vocablos de origen español. No deberá introducirse el uso de apóstrofe en palabras de origen español.

ARTICULO 8.- Cuando el producto o servicio que se pretenda anunciar requiera para su venta al público el registro, autorización, permiso o cualquier otro tipo de trámite previos de alguna Dependencia Federal y/o Estatal, no se autorizará el uso de los medios de publicidad a que se refiere el presente Reglamento, hasta en tanto el interesado acredite debidamente la obtención de los mismos.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de la autoridad municipal:

I. Respetar y hacer respetar las normas técnicas establecidas en el manual, de las mismas que regulan la fijación, modificación, colocación, ampliación, conservación, reparación y retiro de los anuncios, de sus estructuras y de los elementos que lo integran.

II. Señalar las distancias que debe haber entre uno y otro anuncio; la superficie máxima que puede cubrir cada uno de estos; la altura mínima y máxima en que puede quedar instalado; su colocación en relación con el alineamiento de los edificios y con los postes, líneas, o ductos de teléfono, telégrafos y energía eléctrica, entre otros.

III. Determinar la zona histórica, monumentos, lugares típicos y zonas de belleza natural en los que se prohíban la colocación o fijación de anuncios permanentes comprendidos en la fracción correspondiente.

IV. Establecer formas, estilos, tipo de materiales, sistemas de colocación e iluminación y demás características de los anuncios permanentes que se autoricen en cada una de las zonas.

V. Fijar demás limitaciones que por razones de planificación y zonificación urbana deberán observarse en materia de anuncio.

VI. Recibir solicitudes, tramitar y expedir los permisos o licencias para la instalación, colocación y uso de los anuncios a que se refiere este Reglamento y, en su caso, revocar y cancelar los permisos, así como ordenar y ejecutar el retiro de los anuncios.

VII. Permitir, previa solicitud del interesado, la fijación y la colocación de anuncios temporales, cuya permanencia no será mayor de noventa días para la promoción publicitaria de eventos de carácter transitorio y señalar los lugares de la colocación, clase, características y materiales de los anuncios, mismos que deberán garantizar, en todo caso, la seguridad del público y sus bienes.

VIII. Practicar la inspección de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.

IX. Ordenar el retiro o modificación de los anuncios en los casos en que así lo determine el presente Reglamento, otorgando a sus propietarios un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de notificación para dar cumplimiento a la orden respectiva.

En el caso en que el dueño del anuncio no efectúe los trabajos que se le hubieren ordenado en el plazo que para tal efecto se hubiere determinado, la autoridad municipal ordenará el retiro del anuncio y procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes, en el entendido que los gastos derivados del retiro del anuncio o de su demolición le serán cobrados al infractor.

X. Expedir permisos para ejecutar obras, ajustándose a lo dispuesto por el presente Reglamento y el Manual de Normas Técnicas para la comunicación Visual en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

ARTICULO 10.- En ningún caso se permitirá la colocación de anuncios que por su ubicación y/o características pudieren poner en peligro la vida o la integridad física de las personas o que pudieren causar daño a bienes, ocasionaren molestias a los vecinos o afectasen la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 11.- Queda prohibida la fijación o colocación de anuncios en el piso o pavimento de las calles, avenidas, y calzadas, en los camellones y glorietas, en los edificios, monumentos públicos y su contorno, en los árboles y columnas; respetando, el equipamiento urbano.

ARTICULO 12.- Queda prohibida la publicidad de productos comerciales en la vía pública con sonidos estridentes que cause molestias a la ciudadanía.

ARTICULO 13.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones aspectos y ubicación adecuados, a fin de que no desvirtúen los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretenda colocar o estén colocados y armonicen, en su conjunto, con los demás elementos urbanos.

En caso de encontrarse ubicados en las vías de acceso o salida, los anuncios no deberán alterar ni

obstruir el paisaje, debiendo apegarse a lo dispuesto por este Reglamento.

ARTICULO 14.- Con el propósito de mantener limpia la ciudad y cuidar la imagen urbana, queda prohibida la distribución en la vía pública de la propaganda en forma de volantes, folletos, láminas metálicas, plásticas o similares, así como la fijación de los mismos muros, puertas y ventanas, árboles, postes, casetas y similares. Excepción hecha, y en los casos muy particulares en que el Municipio autorice lo contrario, con la obligación de la vía pública quede completamente limpia.

ARTICULO 15.- Se permitirá la publicidad a través de la fijación de anuncios en las carteleras de espectáculos creadas para tal efecto por las autoridades municipales, previo pago de los correspondiente de los derechos.

ARTICULO 16.- No se autorizará la colocación o uso de anuncios que guarden semejanza con señalamiento restrictivo, preventivos, directivos o informativos que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales en su forma, color o palabras que obtengan superficie reflectora.

ARTICULO 17.- De conformidad con lo estipulado en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional y la Ley sobre las características y el uso del Escudo del Estado de Tamaulipas y Escudo del Municipio de Nuevo Laredo, queda restringido el uso de los símbolos anteriormente señalados en cualquier tipo de publicidad.

El Municipio coadyuvará con la vigilancia y en caso de que se incurra en alguna violación a las leyes de referencia, será turnada la denuncia a la autoridad competente.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE LOS ANUNCIOS

ARTICULO 18.- Los anuncios se clasifican en consideración al lugar en que se fijen, coloquen o pinten, como sigue:

I. Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias.

II. Vidrierías, escaparates y cortinas metálicas.

III. Marquesinas y toldos.

IV. Pisos de predios no edificados, de espacios libres o de predios parcialmente edificados.

V. Azoteas y techos inclinados.

VI. Vehículos.

No obstante, queda prohibida la fijación o colocación de anuncios o propaganda en los edificios o monumentos públicos.

ARTICULO 19.- Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en permanentes o temporales.

ARTICULO 20.- Se consideran anuncios permanentes:

I. Los pintados, colocados o fijados en cercas y en predios sin construir.

II. Los pintados, adheridos o instalados en muros y bardas.

III. Los que se instalen en estructuras sobre predios no identificados o sobre edificios.

IV. Los contenidos en placas denominativas.

V. Los adosados o instalados en salientes de la fachada.

VI. Los colocados a los lados de las calles, calzadas o vías rápidas.

VII. Se consideran también anuncios permanentes, aquellos que por sus fines se destinen a estar en uso más de 90 días.

ARTICULO 21.- Se consideran anuncios temporales:

I. Los volantes, folletos, muestras de producto y en general toda clase de propaganda impresa distribuida a domicilio.

II. Los que anuncien baratas, liquidaciones y subastas.

III. Los anuncios que se coloquen en tapiales, andamios y fachadas de obras de construcción.

Estos anuncios solo podrán permanecer durante el tiempo que comprenda la licencia de construcción.

I. Los programas de espectáculos y diversiones.

II. Los anuncios referentes a cultos religiosos.

III. Los anuncios de adornos que se coloquen con motivo de fiestas navideñas o actividades cívicas conmemorativas.

IV. Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.

V. Se consideran igualmente anuncios transitorios los que se instalen o fijen para propaganda de eventos temporales, cuya duración no exceda de 90 días.

VI. Los que se empleen, voces, música o sonidos en general.

VII. Los anuncios ambulantes que sean conducidos por personas o animales y en vehículos.

ARTICULO 22.- Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos: son aquellos que sólo contienen nombre, razón social, profesión o actividad a que se dediquen las personas físicas o morales de que se trate, o sirvan para identificar una negociación o un producto, tales como logotipos.

II. Identificativos: son elementos arquitectónicos, escultóricos o naturales de referencia urbana, que imprimen una imagen que propicia la identificación de parajes naturales, comunidades, compañías, asociaciones o comercios.

III. Simbólicas: Diseños gráficos que identifican compañías, asociaciones o comercios.

IV. De propaganda: Son aquellos que se refieren a marcas, productos, eventos, servicios y actividades análogas para promover sus ventas, uso o consumo.

V. Mixtos: contienen elementos denominativos y de propaganda.

ARTICULO 23.- Se consideran partes del anuncio todos los elementos que lo integren, tales como:

I. Base o elemento de sustentación.

II. Estructura de soporte.

III. Elementos de fijación o sujeción.

IV. Caja o gabinete del anuncio.

V. Carátula, pista o pantalla.

VI. Elementos de iluminación

VII. Elementos mecánicos, eléctricos o hidráulicos.

VIII. Elementos o instalaciones de accesorios.

ARTICULO 24.- Tomando en cuenta su colocación, los anuncios se clasifican en la siguiente forma:

I. Adosados : Son aquellos que se fijan o se adhieren sobre las fachadas o muros de los edificios o vehículos.

II. Colgantes o banderas, en volados o en salientes: Son aquellos cuya carátula se proyecta fuera del parámetro de una fachada fijándose perpendicular o paralelamente a ellos por medio de mensuales o voladizos.

III. Autosoportantes: Se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio.

IV. De azotea: Son aquellos que se desplantan en cualquier lugar sobre el plano horizontal de la misma, sobre el extremo superior de los planos de la fachada de los edificios.

V. Pintados: Son aquellos que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre superficies de edificaciones o de vehículos.

VI. Integrados: Son aquellos que forman parte integral de la edificación que los contiene, ya sea en alto relieve, calados o en bajo relieve.

ARTICULO 25.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones anteriores a este capítulo deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sobre las fachadas y paredes, podrán ser pintados, adosados, colgantes e integrados.

II. En vehículos, los anuncios podrán ser pintados o adosados.

CAPITULO III

ZONIFICACION

ARTICULO 26.- Para del presente Reglamento, la ciudad se dividirá en las siguientes zonas:

I. Zona Comercial: Comprende los centros comerciales y pequeños comercios ubicados en los centros urbanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Esta zona comprende establecimientos tales como talleres, oficinas, hoteles y similares, así como escuelas, hospitales, clínicas u otros edificios de equipamiento urbano ubicados dentro de zonas habitacionales.

II. Zona Habitacional: Comprende las viviendas tanto familiares como multifamiliares, conjunto de edificios, y conjunto de casas ubicados ya sea en la zona residencial, o en los centros urbanos de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

III. Zona de Conservación y Reserva, Parques, Jardines.

IV. Zonas Históricas: Centro o Barrio Histórico, Monumentos, parques públicos, jardines y en general, todas aquellas áreas donde sean frecuentadas por el público por su belleza arquitectónica y natural, o por su interés histórico o turístico.

ARTICULO 27.- Para la emisión, fijación, colocación y uso de cualquiera de los medios de publicidad a que se refiere este reglamento, se requiere de la obtención previa del permiso expedido por la autoridad municipal.

La autoridad correspondiente deberá de resolver dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el otorgamiento en su caso del permiso solicitado.

CAPITULO IV

PERMISOS

ARTICULO 28.- Podrán solicitar y obtener los que se refiere este capítulo:

I. Las personas físicas o morales que deseen anunciar el comercio, industria o negocio de su propiedad, los artículos o productos que elaboren o vendan y los servicios que presten.

II. Las personas físicas y sociedades mexicanas, debidamente constituidas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que tengan como objeto social realizar actividades publicitarias, siempre que se encuentren registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el giro correspondiente.

ARTICULO 29.- Las solicitudes de permisos para la fijación o instalación de anuncios permanentes deberán contener los siguientes datos.

I. Nombre y domicilio del solicitante, número de cédula de inscripción en el registro federal de contribuyentes y constancia vigente de la filiación en la cámara correspondiente.

Cuando se trate de personas morales, deberán de acreditar su personalidad y la de las personas y de las personas físicas que la representen, mediante escritura pública que contenga la constitución de la sociedad y el otorgamiento del poder correspondiente, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

II. De acuerdo a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Urbano, el solicitante deberá presentar comprobante de uso de suelo que corresponda al lote en que se ubica el inmueble objeto del anuncio.

III. Toda solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Dibujo y descripción del anuncio, así como dibujo y/o fotografía del sitio de su colocación, mostrando el

proyecto del anuncio que desea colocarse su forma, dimensiones, colores, textos y demás elementos que constituyan el mensaje.

- b)** Descripción de los materiales de que está constituido.
- c)** Cuando la fijación o colocación requiera el uso de estructuras e instalaciones, deberá acompañarse de los cálculos estructurales correspondientes y descubrir el procedimiento y lugar de su colocación.
- d)** Calle y número a los que corresponda la ubicación del anuncio con la clasificación de la zona, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- e)** Deberán incluirse los datos de altura sobre la banqueta y saliente máxima desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.
- f)** Cuando el anuncio deba ser sostenido o apoyado en alguna edificación, deberá presentarse el anclaje y los apoyos que garanticen estabilidad y seguridad del anuncio y de la edificación que los sustente.

ARTICULO 30.- Los permisos para la fijación de anuncios se concederán previo pago de los derechos que correspondan a la autoridad municipal.

ARTICULO 31.- No se requerirá del pago de derechos a que se hace referencia el Artículo anterior en los casos que a continuación señalados, siempre y cuando se obtenga la correspondiente autorización por parte de la autoridad:

I. Periódicos fijados en tableros sobre edificios que estén ocupados por la casa editora de los mismos.

II. Programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas fijados en tableros, cuya superficie en conjunto no exceda de dos metros cuadrados, endosados precisamente a los edificios en que se presente el espectáculo.

III. Anuncios referentes a cultos religiosos, cuando estén sobre tableros en las puertas de los templos o en lugares específicamente diseñados para ese efecto.

IV. Adornos navideños y por fiestas de carnaval, anuncios y adornos para fiestas cívicas nacionales o para eventos oficiales.

V. Propaganda política.

ARTICULO 32.- La regulación o registro de los trabajos realizados sin permiso con motivo de la colocación de un anuncio, deberá dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de su terminación.

ARTICULO 33.- Expirado el plazo del permiso y de las prorrogas de los mismos, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo no mayor de 30 días naturales. En caso contrario, el retiro del anuncio será efectuado por la autoridad, con cargo al titular del mismo.

CAPITULO V

CONDICIONES Y ELEMENTOS PARA EL DISEÑO DE ANUNCIOS.

ARTICULO 34.- Los anuncios a que se refieren las clasificaciones del capítulo II deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Podrán ser adosados, pintados, integrados o colgados sobre fachadas, paredes ciegas o tapias sin obstruir en ningún caso partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, repisones, cerramientos, través acusadas y demás elementos arquitectónicos que sean característicos del estilo arquitectónico del edificio.

Se permitirá la colocación de este tipo de anuncios de fachada siempre y cuando sean colocados atendiendo un criterio de porción armoniosa y estética entre el anuncio y el muro.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio, será la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de interrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos importantes;

II. Solo se permitirá la colocación de anuncios de identificación por comercio en la fachada orientada hacia una calle avenida siempre y cuando se encuentre dentro de propiedad privada.

En caso de existir dos o más fachadas orientadas hacia la calle el anuncio deberá colocarse en una fachada siendo esta seleccionada por el anunciante.

Si la autoridad lo juzga necesario el solicitante podrá colocar un anuncio complementario, atendiendo a que la ubicación y situación del comercio, la orientación de las calles o avenidas o la concurrencia de ambos factores impidan la localización o identificación del comercio, con un solo anuncio, desde la vía pública.

III. En las zonas comerciales urbanas o industriales, los anuncios deberán sujetarse a las dimensiones descritas en el manual.

IV. Si el anuncio consiste en letras individuales recortadas la suma del área total de estas no deberá ser mayor del área permitida.

V. Aquellos establecimientos en donde figure entretenimientos en vivo como teatros, circos, carpas y centro nocturnos, estarán sujetos a la limitación de altura de su marquesina exhibidor.

VI. Se autorizarán anuncios colgantes o banderas en saliente de edificio, con un ángulo aproximado de 90 grados con respecto al parámetro del edificio y se sujetarán a las limitaciones descritas en este reglamento y manual. Así mismos, no podrán en ningún caso contra ponerse con el estilo arquitectónico de la fachada.

VII. Las cortinas metálicas se podrán pintar de color uniforme que armonice con los colores predominantes de la fachada del edificio.

VIII. Se podrán colocar anuncios afuera y aislados de lo edificios, ubicados en los piso de los predios no edificadas o en lo espacios libres de predios parcialmente edificadas.

Estos anuncios serán autosoportados, no deberán invadir la vía pública, ni deberán estorbar la visibilidad tanto de los automovilista como de los peatones y deberán guardar el equilibrio estético con la arquitectura y el paisaje urbano.

En centros comerciales, todos los anunciantes establecidos en la misma plaza deberán agruparse en un

mismo elemento, sin exceder el número de 5 sílabas de información por cada anunciante;

IX. No permiten anuncios en techos inclinados, si los primero son visibles desde la vía pública;

X. La señalización del equipamiento urbano, ya privado público, se ajustara a las normas de la matriz de comunicación visual para la zona comercial;

XI. Los anuncios que se utilicen como medio de publicidad en cualquier tipo de vehículo de motor deberán pintarse o adosarse y se regirán por el presente Reglamento y las disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal;

ARTICULO 35.- Los elementos auxiliares para el diseño de anuncios, deberán utilizarse adecuadamente, basándose en el carácter del establecimiento y el lugar de su ubicación, considerando no únicamente la zona inmediata de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Iluminación:

a) Los focos sencillos de luz directa, intermitente o indicando movimiento se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos que se encuentran ubicados dentro de una zona comercial, siempre y cuando esta no forme parte, de una zona habitacional y que el propio edificio no sea de un estilo arquitectónico contrario a este tipo de anuncio.

b) La iluminación externa mediante reflectores se permitirá cuando su colocación o posición no invada con su luz propiedades adyacentes, ni deslumbren la vista de los motoristas o peatones.

c) La iluminación indirecta se permitirá en todos los establecimientos y en todas las zonas, siempre y cuando las fuentes de Iluminación y sus accesorios queden ocultos a la vista de peatones y automovilistas.

d) Queda prohibido el uso de luz negra en fachadas o interiores, en caso de ser visualmente accesible desde la vía pública.

II. Color:

Estará permitido el uso de cualquier tipo de color en cualquier zona, siempre y cuando se atienda a criterios de armonía y buen gusto.

En los casos de que los letreros se coloquen directamente sobre la fachada y de acuerdo con lo permitido por este Reglamento, estos deberán de ser de un material que armonice con la superficie del muro.

III. Anuncios Cambiables:

En los programas o anuncios de espectáculos o diversiones públicas formadas por letras y símbolos cambiables, montados sobre tableros, se regirán por las normas antes señaladas por cuanto a colores, tamaño e iluminación se refiere, sin ningún tipo de restricción en cuanto al número de sílabas que integren el correspondiente anuncio.

ARTICULO 36.- Se permitirán anuncios hechos con materiales ligeros sobre bastidores, manta, lona, lámina y sus similares, colocados en los muros de los edificios, cuando se trate de liquidaciones, baratas, sorteos, subastas, etc.; siempre y cuando no obstruya la imagen del edificio.

ARTICULO 37.- Los anuncios que se utilicen para la propaganda electoral se sujetarán a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Electorales en vigencia o del Código Estatal Electoral vigente.

ARTICULO 38.- Los adornos que se coloquen durante la temporada navideña, de carnaval, en las fiestas cívicas nacionales o en eventos oficiales y políticos, se sujetarán al Reglamento debiendo retirarse al término de dichos eventos.

ARTICULO 39.- No es necesaria la obtención de permiso ni autorización para la colocación de placas para profesionales, siempre que la superficie total no exceda del 50% de un metro cuadrado. Las placas de dimensiones mayores a las señaladas con redacción distinta a la simplemente denominativa, se considerarán como anuncios, requiriéndose para su colocación y uso la tramitación y obtención del permiso respectivo.

ARTICULO 40.- Se permitirá la colocación de anuncios en el interior de las estaciones, paraderos y terminales de transporte de servicio público propiedad del Municipio, siempre y cuando tengan relación con el servicio público que en ellos se preste, así como anuncios de orientación y ubicación en la zona urbana en que se encuentren e información de los establecimientos de auxilio y apoyo social.

Los anuncios temporales se permitirán siempre y cuando sean de campañas comunitarias, de interés turístico y promociones socio culturales.

ARTICULO 41.- El texto y contenido de los anuncios en los puestos o casetas fijo o semi-fijo, e instalados en la vía pública, deberán relacionarse con los Artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán al 10% de la envolvente o superficie total, sujetándose a las disposiciones y recomendaciones de este Reglamento.

ARTICULO 42.- La publicidad panorámica por medio de carteles quedará sujeto a los lineamientos y aprobación del R. Ayuntamiento.

ARTICULO 43.- La forma de cada anuncio será libre, siempre y cuando observe las normas establecidas en este Reglamento.

CAPITULO VI

NULIFICACION Y RENOVACION DE PERMISOS.

ARTICULO 44.- Los permisos, permanentes o temporales, se revocarán en los siguientes casos:

- I. Por falsedad de los datos proporcionados por el solicitante para la tramitación del permiso;
- II. Cuando habiéndose otorgado el permiso correspondiente, el titular no respete el diseño aprobado;
- III. Por no realizar el interesado la colocación del anuncio respectivo, sus estructuras o instalaciones dentro del plazo que haya señalado la autoridad;
- IV. Cuando se compruebe con posterioridad a la obtención del permiso que el anuncio fue colocado en sitio distinto al autorizado;
- V. Cuando la aprobación del proyecto de remodelación urbana en a zona en que haya sido

colocado el anuncio, ya no sea permitida esa clase de anuncios.

La revocación será dictada por la autoridad municipal, que haya expedido el permiso y deberá ser notificada personalmente al titular o su representante, concediendo 90 días hábiles para el cumplimiento de la norma establecida.

ARTICULO 45.- La autoridad deberá ordenar una vigilancia constante de los anuncios para verificar que se ajusten a los permisos correspondientes y cumplan con las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO VII

SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 46.- Las autoridades municipales sancionarán administrativamente a los propietarios de anuncios, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 47.- Tanto los responsables de la colocación de anuncios, como los contratistas y propietarios de los mismos, serán solidariamente responsables cuando por la ejecución de los trabajos y de las obras de instalación, conservación, modificación, reparación e retiro de anuncios a que se refiere este ordenamiento, se causen daños a personas o bienes de propiedad federal, estatal, del Municipio o particulares.

ARTICULO 48.- Los incumplimientos o faltas a las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con las siguientes multas:

I. Se aplicará multa de 20 a 100 días de salario mínima general vigente en el área geográfica al que pertenece el Municipio, al titular del permiso, cuando se instale, modifique, amplíe o repare un anuncio en forma sustancialmente distinta a la del proyecto aprobado.

II. Se aplicará multa de 100 a 150 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica al que pertenece el Municipio, a la persona que proporcione datos e información falsa o bien documentos falsificados, con objeto de obtener de manera ilícita el permiso de la autoridad.

III. Se aplicará multa de 157 a 200 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando se impida u obstaculice por cualquier medio, las funciones de inspección que la autoridad realice en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.

IV. Se aplicará multa de 200 a 250 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando la ejecución de cualquiera de los trabajos a los que se refiere la fracción anterior no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y bienes de las personas.

V. Se aplicará multa de 250 a 300 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio, cuando el propietario de un anuncio no cuente con el permiso correspondiente a que se refiere el presente Reglamento.

VI. Los incumplimientos a las demás obligaciones contenidas en el presente Reglamento que no se encuentren previstas en los Artículos que anteceden,

serán castigados con multas de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenece el Municipio.

ARTICULO 49.- Contra las resoluciones o sanciones emanadas por la autoridad municipal por la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de reconsideración en la forma y términos que establece el Código Municipal del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 50.- Las sanciones serán impuestas por la autoridad municipal que haya expedido el permiso, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor para la determinación de la misma.

ARTICULO 51.- En caso de reincidencia, se sancionará a los responsables con el doble de la multa que se les hubiera impuesto. Para los efectos de este Reglamento se considera que incurre en reincidencia a la persona que cometa dos veces durante el ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza. Si el infractor reincidente es titular de un permiso, y este persiste en la comisión de la misma, u otra infracción, la autoridad correspondiente, procederá a revocar el permiso y ha ordenar y ejecutar por cuenta y riesgo del infractor el retiro del anuncio que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

TERCERO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese y Difúndase para su debido conocimiento y observancia.

El suscrito Licenciado JUAN FERNANDO MIRANDA MACIAS, Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional 1999-2001 de la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.

C E R T I F I C A : Que en el libro de Actas que obra en la Secretaría y en el que se contienen las Actas de Sesión celebradas por el Cabildo 1999-2001, existe un Acta en la que se contiene el siguiente Acuerdo.

ACTA NUMERO CUARENTA Y SEIS: En la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, siendo las (9:00) nueve horas del día (19) diecinueve del mes de Enero del año (2000) dos mil, fecha y hora señalados con anterioridad para que tenga verificativo la presente Junta de Cabildo, que se celebra en los términos del Artículo 43 del Código Municipal, siendo presidida por el C. Presidente Municipal C. P. HORACIO EMIGDIO GARZA GARZA.

INFORME DE COMISIONES: Acto seguido toma la palabra el C. Regidor Ernesto Ferrara Theriot, para exponer ante el H. Cabildo el REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, refiriendo que este documento ha sido debidamente analizado por diversos organismos que han determinado que es procedente la disposición del H. Cabildo.- Acto continuo en uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento somete a consideración del H. Cabildo la aprobación del REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, documento que es aprobado por unanimidad.

ES COPIA FIEL Y EXACTA, tomada de su original que obra en el libro de actas de que se hace mérito al principio de esta CERTIFICACION, y se expide para los usos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"

El Secretario del R. Ayuntamiento.- LIC. JUAN FERNANDO MIRANDA MACIAS.- Rúbrica.